

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No. 221 de fecha 02 de junio del 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE DISPUSO A INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN EL PROCESO QUE SE LLEVA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS THE LOUIS BERGER GROUP INC, y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, integrantes del CONSORCIO LBG-USC CON NIT 900327097-3" dentro del proceso No. 1428 – 2012. La cual se fijara en dos (2) folios.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, al señor HEBERT CELIN NAVAS en su condición de representante legal del CONSORCIO LBG-USC, quien no recibió la notificación personal por correo certificado tal como consta en la guía No. YG091011408CO, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 08 de Marzo del año 2016, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la calle 10 a No. 22 – 70 barrio Bello Horizonte.

Contra el Auto No. 221 de fecha 02 de junio del 2015, contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 08 de marzo de 2016, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare

AUTO No 221
(2 de Junio de 2015)

“Por Medio del Cual se Ordena la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos”

Yopal, Casanare
Radicado Exp. No. 1428 – 2012

El suscrito Coordinador del Grupo de prevención, Inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio del Trabajo con sede en la ciudad de Yopal Casanare, Procede a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares, dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de las empresas **THE LOUIS BERGER GROUP INC**, y la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, integrantes del **CONSORCIO LBG-USC** identificado con NIT No 900327097-3, representada legalmente por **HEBERT CELIN NAVAS** por presunta vulneración de las normas laborales, con base a los siguientes:

HECHOS

1. Los señores **HECTOR FERNANDO VIZCAINO Y GERMAN ANDRES TORRES**, identificados con C.C. No 7.062.754 y C.C. No. 1.118.530.984 acuden al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social con el fin de citar a diligencia de conciliación a los integrantes del **CONSORCIO LBG-USC** según oficio No.14350226 de 12 de Abril del 2011, para reclamar el pago de salarios y el no pago a los aportes al sistema de seguridad social durante todo el tiempo laborado.
2. Que llegada la fecha y hora señalada, las partes reclamadas no comparecieron a la diligencia que se citó, manifestando la parte citada no comparecer por falta de Competencia Territorial.
3. Que en cumplimiento del Comisorio, la Inspectora de Trabajo de cumaral, mediante Auto de trámite No.057 del 20/06/2011, avoco conocimiento de la averiguación preliminar y requirió, a la empresa denominada **CONSORCIO LBG-USC**, para que en un plazo de tres días hábiles del recibido del mismo presentara los siguientes documentos:
 - Copia de los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores que laboran en ejecución de la Obra en mención.
 - Nómina de trabajadores de enero de 2011 a junio del 2011.
 - Copia de las planillas detalladas de pagos de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos laborales) y parafiscales donde se relacionen cada uno de los trabajadores de la Obra en mención.
 - Constancia de pago de prima de servicios de junio de 2011.
 - Copia de consignación de cesantías a un fondo, de los trabajadores que prestaron su servicio al 31/12/2010.
 - Copia del reglamento de trabajo.
 - Constancias de capacitación en Acoso Laboral y procedimiento.
 - Actas de conformación del comité de convivencia y cinco (5) actas de reunión.
4. Mediante auto No.0339 de fecha 01/08/2012 la Directora Territorial del Meta (e) por factor de competencia resuelve remitir el expediente a la Dirección Territorial de Casanare, por ser el lugar donde se prestó el servicio para continuar con el trámite.

5. De fecha 12 de diciembre de 2012 el inspector comisionado emite auto a fin de citar a los señores HECTOR FERNANDO VIZCAINO Y GERMAN ANDRES TORRES y ampliar la denuncia, toda vez que no se evidencia en el expediente con precisión las posibles conductas trasgredidas.

6. Mediante Auto de 21 de marzo de 2013 el inspector comisionado da inicio de la investigación Administrativa previa contra del CONSORCIO LBG-USC por presunta incumplimiento de normas laborales (evasión pagos de seguridad social integral) y se requiere a las empresas integrantes del CONSORCIO LBG-USC para que allegue copia de los comprobantes de pago de Seguridad Social Integral de los señores HECTOR FERNANDO VIZCAINO Y GERMAN ANDRES TORRES por el periodo laborado.

7. Una vez recepcionada la ampliación de la denuncia por el señor HECTOR FERNANDO VIZCAINO, manifestó a este despacho lo siguiente: "Luego como no se pudo llegar a acuerdos con el consorcio nosotros demandamos el pago de todo lo que nos adeudan por salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales y ya fue objeto de sentencia por parte del Juez laboral del Circuito de Yopal"(...) "en cuanto a lo del pago de seguridad social sería bueno que se investigue la posible evasión que se haya presentado por parte de este consorcio pues no pagaban los aportes."

8. Mediante auto Comisorio No. 029-2013 del 15/07/2013, El Coordinador del grupo Interno de prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Casanare, comisionó al Inspector de Trabajo YESID MEJIA HERNANDEZ a fin de continuar con el respectivo trámite conforme al proceso administrativo a la Empresa CONSORCIO LBG-USC.

9. Que mediante Auto de Reasignación de expedientes No. 025 de fecha 20 de enero de 2014, El Director Territorial del Casanare Dr. Mauricio Fernando Mora Bonilla reasigna el expediente de la referencia a la inspectora de Trabajo Jenny Arled Piraguta López, toda vez que el funcionario comisionado se encuentra en vacaciones y se requiere continuar con el procedimiento de investigación laboral.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar y teniendo en cuenta que las empresas **THE LOUIS BERGER GROUP INC**, empresa internacional de servicios de consultoría, debidamente constituida, incorporada y registrada bajo las leyes de Estados Unidos de América, con domicilio principal en 2445 M Stree, NW 4th Floor- Washington, D.C. 20037-1435 USA y con sede regional para América Latina y el Caribe en el edificio 116 de la calle Vicente Bonilla en la ciudad del saber, Clayton, Ancón, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, República de Panamá y la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, con domicilio en Santiago de Cali, (Valle), Institución de Educación Superior, Privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es de Universidad, con personería jurídica reconocida mediante resolución No.2800 de septiembre 02 de 1959 expedida por el Ministerio de Justicia, identificada con el NIT.890.303.797, empresas integrantes del **CONSORCIO LBG-USC**, identificado con NIT No 900327097-3, representada legalmente por **HEBERT CELIN NAVAS**, a la fecha no han cumplido con los requerimientos realizados por los funcionarios comisionados por No remitir la documentación solicitada como son las copias de las planillas detalladas de pagos de seguridad social integral y que la conducta desplegada por esta, presuntamente vulneraron derechos laborales garantizados en las normas laborales, da mérito suficiente para la realización de la presente Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formulación de Cargos.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta vulneración de las siguientes normas:

- Presunta Vulneración del **486 del Código Sustantivo del Trabajo**: *“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. (...)”* **en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 12, Numeral 1, Literales ii) del convenio No 081 de la OIT ratificado por Colombia**: *“(ii) para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo ordene llevar, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales, y para obtener copias o extractos de los mismos; (...)”*
- Haber incurrido en la presunta inobservancia de lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 que establece 17) *“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen... (Subrayado propio) y art. 22) OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

CARGOS QUE SE LE IMPUTAN

PRIMER CARGO: Según Auto de trámite No.057 del 20/06/2011, mediante el cual la funcionaria comisionada solicita que en un plazo de tres (3) días se allegue unos documentos entre los cuales esta las planillas del pago de seguridad social integrada, toda vez que uno de los querellantes manifestó del incumplimiento en el pago de seguridad social integral y mediante auto de 21 de marzo de 2013 nuevamente se hace el requerimiento de los mismos soportes de pago que nunca fueron recibidos por este despacho, correspondiente a los señores HECTOR FERNANDO VIZCAINO Y GERMAN ANDRES TORRES por el periodo laborado; éste despacho observa que los integrantes del **CONSORCIO LBG-USC**, conocen de la existencia de la queja que se lleva en el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y que aun así no se ha presentado la documentación solicitada dentro de los plazos señalados, y como quiera que a los Investigados se les hizo requerimiento tanto a diligencia de conciliación como a la presentación de documentos con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y dada su renuencia a la presentación ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, puede presumirse que los investigados han incumplido con la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 12 Numeral 1, literales ii) del Convenio No 081 de la OIT.

SEGUNDO CARGO: De igual manera se puede evidenciar que dentro del expediente el **CONSORCIO LBG-USC** NO allego las copias de las planillas por concepto del pago en pensión, así las cosas el consorcio podría haber incurrido en presunta vulneración de la norma que establece como obligación de todo empleador efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones durante la relación laboral y ser responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, lo que en consecuencia podría configurar una presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

SANCIONES

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral, consistente en: **MULTA, DE UNO (01) A CINCO MIL (5000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** de acuerdo al numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo Del Trabajo modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de las empresas **THE LOUIS BERGER GROUP INC,** empresa internacional de servicios de consultoría, debidamente constituida, incorporada y registrada bajo las leyes de Estados Unidos de América, con domicilio principal en 2445 M Stree, NW 4th Floor-Washington, D.C. 20037-1435 USA y con sede regional para América Latina y el Caribe en el edificio 116 de la calle Vicente Bonilla en la ciudad del saber, Clayton, Ancón, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, República de Panamá y la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI,** con domicilio en Santiago de Cali, (Valle), Institución de Educación Superior, Privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es de Universidad, con personería jurídica reconocida mediante resolución No.2800 de septiembre 02 de 1959 expedida por el Ministerio de Justicia, identificada con el NIT.890.303.797, empresas integrantes del **CONSORCIO LBG-USC,** por los hechos y cargos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a las empresas investigadas el presente Auto de conformidad al Art. 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Advertir a las empresas investigadas que podrán dentro de los quince (15) días siguientes a la Notificación de la presente, presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de Diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que las ordene. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por tres (3) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

ARTICULO CUARTO: Advertir a las empresas investigadas que la presente formulación de cargos no interrumpe ni cesa la actuación administrativa que se adelanta por los hechos denunciados por el querellante.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON HEILER ALVAREZ BECERRA
Coordinador Grupo de Inspección, Vigilancia y control

Proyecto: Jenny P.
Elaboró: Jenny P.
Revisó: Jhon A.